



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00074-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	ALISON MUÑOZ OSORIO
Demandado	CECILIA y MATILDE GALLEGO OSORIO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y NO DECRETA CAUTELA
Auto Interlocutorio	208

En escrito que reposa en el archivo número 01 del presente expediente solicita el apoderado judicial de la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su poderdante y por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), así como por los intereses de mora que tal suma haya generado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Bajo el radicado 2015 00154 se tramitó en este despacho judicial un proceso de pertenencia que incoaran CECILIA y MATILDE GALLEGO OSORIO contra CECILIA OSORIO CARDONA y los herederos determinados e indeterminados de la señora ESTER JULIA OSORIO CARDONA y contra los demás indeterminados que se creyeran con derechos respecto del inmueble que allí se pretendía usucapir; mismo que se finiquitó con sentencia del día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.0189 y en la que se acogió la pretensión extintiva de dominio y se desestimaron todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por los accionados.

La parte accionada, inconforme con lo decidido, presenta contra el mencionado sentenciatario un recurso de alzada, el que fuera resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del día veintiséis (26) de enero del presente año y en la que se revoca la decisión de este despacho, declara probada la excepción de "INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN", deniega las pretensiones del líbelo y condena en costas a las demandantes en ambas instancias.

En providencia del ocho (8) de febrero de esta anualidad el colegiado señala como agencias en derecho en favor de la señora ALISON MUÑOZ OSORIO y en contra de las demandantes la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000).

Ejecutoriada tal auto se remite el dossier a este despacho judicial, en donde el día veintitrés (23) de febrero se dicta auto de estar a lo resuelto por el superior, el que alcanzó formal ejecutoria y por lo que secretaría procede a realizar la liquidación de costas, en la que solamente se incluyeron las mencionadas agencias en derecho.

Realizada dicha liquidación de costas se profiere auto del día trece (13) de marzo y en el que se aprueba la misma.

Ejecutoriada la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, el apoderado de la demandada presenta el escrito al que se hizo alusión al comienzo de esta decisión y por ello entraremos a estudiar la procedencia del mandamiento de pago allí solicitado, lo que en efecto se hará hoy, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer los siguientes problemas jurídicos: i) si es posible librar mandamiento de pago; y ii) si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios respecto de una condena en costas.

Para resolver estos interrogantes empezaremos por decir que las costas procesales, según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial y que para su exigibilidad o ejecución debemos acudir a lo que para el efecto establece el artículo 306 de la misma codificación que reza así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

A la luz de esta norma no se puede perder de vista que para librar el mandamiento de pago pedido el juez debe, obviamente, verificar si existe título ejecutivo y, además, que en tales casos el título es complejo porque, no solo la liquidación es suficiente para el cobro de costas pues resulta indispensable que exista la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y la verificación de que tal decisión se encuentra ejecutoriada.

Revisada la demanda es viable librar el mandamiento de pago impetrado por cuanto, recapitulando las actuaciones procesales que se presentaron en el presente asunto, se tiene que i) en primera instancia se acogieron las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, condenando en costas a la demandada, ii) recurrido el fallo el Tribunal lo revocó y declaró probada la excepción de “INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN”, denegó las pretensiones del líbello y condenó en costas a las demandantes en ambas instancias y iii) devuelto el proceso la secretaría del despacho procedió a realizar una liquidación de costas, que no tuvo reparo alguno, lo que motivó que fueran aprobadas mediante auto debidamente ejecutoriado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la petición a estudio reúne los requisitos de ley exigidos y que la documentación traída como base de la ejecución, es decir, sentencias de primera y segunda instancia, auto que fija agencias en derecho en segunda instancia, liquidación de costas procesales y auto que las aprueba debidamente ejecutoriado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por los artículos 422 y 306 del estatuto procedimental vigente y por ello libramos en contra de CECILIA y MATILDE GALLEGOS OSORIO el

mandamiento de pago que en su contra impetrara el apoderado judicial de la señora ALISON MUÑOZ OSORIO, pero no en la forma solicitada en la demanda.

Efectivamente, las sentencias de los jueces no son fuente de obligaciones; tan solo declaran la existencia de un derecho y, si fuere el caso, imponen la condena a que hubiere lugar, sin que pueda confundirse la voluntad del juez como manifestación concreta de la función pública que ejerce, con la voluntad de las partes que contienden y por ello se las sitúa al margen de los llamados asuntos civiles o comerciales y, por ende, ajenas a sanciones por incumplir su pago. Por lo antes expresado y lo dicho al comienzo de estas consideraciones (que hace relación a que las costas tienen un origen eminentemente procesal) no se ordenará el pago de intereses moratorios respecto de las costas.

Solicita el apoderado judicial de la actora se decrete el embargo del derecho litigioso "del proceso divisorio por venta, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, con radicado 2015-113", el que no se decretará en este momento procesal por cuanto no se sabe a ciencia cierta si las ejecutadas de autos son parte en el mencionado proceso y mucho menos su estado actual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a CECILIA y MATILDE GALLEGO OSORIO que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancelen a órdenes de la señora ALISON MUÑOZ OSORIO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por concepto de costas a su cargo y generadas dentro de la demanda de declaración de pertenencia que ellas incoaron en contra de aquella y de la que resultaran perdidas en segunda instancia.

SEGUNDO: No ordenar el pago de intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de costas procesales.

TERCERO: No decretar la cautela solicitada por el apoderado judicial de la ejecutante; las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las ejecutadas, lo que se hará por estado conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso; se les informa que cuentan con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No.063 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fab49ef5195253e6a9d4683d74da89a75e05b18125cb7fd9e0cee1b3b4055c**

Documento generado en 20/04/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>